

LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA PARA LA LIQUIDACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO PRIMERO

OBJETO, GLOSARIO, AUTORIDADES E INTERPRETACIÓN

Artículo 1. Observancia y objeto. Los presentes Lineamientos son de orden público, de observancia general y obligatoria, y tiene por objeto establecer la normativa relativa al procedimiento para la liquidación del patrimonio de los partidos políticos locales que hayan perdido su registro por actualizarse cualquiera de las causales previstas en el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 2. Actividades reguladas. Las actividades objeto de los presentes Lineamientos son las siguientes:

- I. El periodo de prevención;
- II. El nombramiento de un interventor; y
- III. Procedimiento de liquidación.

Artículo 3. Glosario. Para los efectos de estos Lineamientos se entenderá por:

- I. **AGE:** Archivo General del Estado de Chihuahua.
- II. **Comisión de Fiscalización del INE:** La Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
- III. **Consejo Estatal:** El Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua;
- IV. **Constitución Federal:** La Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos;
- V. **Constitución Local:** La Constitución Política del Estado de Chihuahua;
- VI. **INE:** El Instituto Nacional Electoral;
- VII. **Instituto:** El Instituto Estatal Electoral de Chihuahua;

- VIII. Interventor.** Persona designada para llevar a cabo la administración, control, vigilancia y, en su caso, liquidación de los recursos de los partidos políticos locales que se encuentran en el supuesto de la pérdida o cancelación de su registro.
- IX. Ley:** La Ley Electoral del Estado de Chihuahua;
- X. LGIPE:** La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- XI. Ley de Partidos:** La Ley General de Partidos Políticos;
- XII. Lineamientos:** Los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para la liquidación de partidos políticos locales;
- XIII. Partido/s:** Partido/s político/s local/es;
- XIV. Periódico Oficial:** Periódico Oficial del Estado del Estado de Chihuahua;
- XV. Presidencia:** La Presidencia del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua;
- XVI. Reglamento de Adquisiciones:** El Reglamento Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Estatal Electoral;
- XVII. Reglamento de Fiscalización del INE:** El Reglamento de Fiscalización expedido por el Instituto Nacional Electoral;
- XVIII. Responsable de finanzas:** La persona titular del órgano interno de finanzas de los sujetos obligados, que tiene a su cargo la administración del patrimonio y los recursos financieros, así como la presentación de los informes de ingresos y egresos de aquellos;
- XIX. Secretaría de Hacienda:** Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chihuahua;
- XX. Secretaría Ejecutiva:** La Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua;
- XXI. Sistema de Contabilidad en Línea:** Sistema de contabilidad en línea de los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes que el Instituto ha denominado como Sistema Integral de Fiscalización (SIF);
- XXII. Tribunal Federal:** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- XXIII. Tribunal Local:** Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua;
- XXIV. Unidad de Fiscalización:** La Unidad de Fiscalización Local del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua;

(Artículo reformado el día veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE211/2024)

Artículo 4. Sujetos obligados. Se entenderán por sujetos obligados para efectos de estos Lineamientos:

- I. Partidos políticos locales que hayan perdido el registro;
- II. Dirigentes, representantes, administradores, candidatas y candidatos del partido en liquidación, e
- III. Interventor.

Artículo 5. Autoridades competentes. La liquidación de partidos políticos locales es facultad exclusiva del Instituto, a través del Consejo Estatal, así como las facultades y atribuciones que este le confiere a la Unidad de Fiscalización.

Artículo 6. Son autoridades competentes, en sus respectivos ámbitos, en la aplicación, interpretación y cumplimiento de los presentes Lineamientos, los órganos que se enlistan a continuación, mismos que, además de las precisadas en la Ley, la Ley de Partidos y la LGIPE, contarán con las facultades que se señalan enseguida:

I. Consejo Estatal:

- a. Interpretar y aplicar los presentes Lineamientos, en el ejercicio de sus atribuciones;
- b. Supervisar los trabajos de la Unidad de Fiscalización, a efecto de garantizar el cumplimiento de los principios rectores en la materia;
- c. A través de la resolución respectiva, discutir, aprobar o, en su caso, modificar los informes que ponga a su consideración la Unidad de Fiscalización, derivados reportes e informes presentados por el interventor.

II. Unidad de Fiscalización:

- a. Ser responsable de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro;
- b. Recibir y revisar de manera directa los informes que presente el interventor, así como, en su caso, requerirle información adicional respecto de las actividades desempeñadas, a efecto de su validación. Los informes presentados por el interventor deberán ser remitidos al Consejo Estatal de manera bimestral;
- c. Ejercer de forma directa, por medio de su persona titular o a través del personal que comisione para tales efectos, las facultades dispuestas en los presentes Lineamientos, así como las funciones señaladas para el interventor, de conformidad con lo siguiente:

- 1) En los periodos en que no se encuentre designado interventor:
 - i. Autorizar al partido político en liquidación para efectuar las operaciones indispensables para su sostenimiento ordinario.
 - ii. Ordenar lo necesario para proteger y salvaguardar el patrimonio del partido político en liquidación.
 - 2) En los periodos en que se encuentre designado el interventor:
 - i. Verificar, en su caso, que los proveedores contratados por el interventor durante el procedimiento de liquidación cumplan con los requisitos normativos aplicables y, cuando sea necesario, cuenten con las acreditaciones o certificaciones correspondientes para el ejercicio adecuado de sus labores.
En caso de que los proveedores no cuenten con las mismas, la Unidad de Fiscalización podrá ordenar la terminación de dicha proveeduría, a efecto de que se sustituya por una que cumpla con los requisitos respectivos
 - ii. Modificar u ordenar al interventor la modificación o la reelaboración de la información financiera, avalúos, dictámenes, informes, y demás documentos emitidos por el interventor o por terceros a solicitud del interventor, dentro del procedimiento de liquidación, cuando encuentre inconsistencias en la información presentada.
 - 3) En cualquier etapa del procedimiento, ordenar las diligencias que aseguren el cumplimiento de los Lineamientos y la normativa aplicable, ante cualquier situación extraordinaria que por su naturaleza así lo amerite;
- d. Supervisar las actividades del interventor y, en su caso, emitir las recomendaciones necesarias con el fin de observar la correcta aplicación de la normativa aplicable;
 - e. Atender y dar respuesta a las consultas realizadas por el interventor;
 - f. Validar el cumplimiento de los Lineamientos, así como del contrato respectivo por parte del Interventor, y, en caso de incumplimiento, proponer su revocación; y
 - g. Las demás que determine la normativa aplicable.

III. Secretaría Ejecutiva:

- a. Elaborar y presentar ante el Consejo Estatal el dictamen respecto de los porcentajes de votos válidos obtenidos en cada elección por el partido político local que se coloque en el supuesto de pérdida de registro.

(Artículo reformado el día veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE211/2024)

Artículo 7. Criterios de interpretación. La aplicación e interpretación de las disposiciones de los presentes Lineamientos se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que México sea parte, así como demás disposiciones aplicables.

Artículo 8. Supletoriedad. Para las cuestiones no previstas en los presentes Lineamientos, se observará, en lo que resulten aplicables, los siguientes ordenamientos:

- I. La LGIPE;
- II. La Ley de Partidos;
- III. El Reglamento de Fiscalización del INE;
- IV. El Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del INE; y
- V. La Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO

REGLAS GENERALES

Artículo 9. De la coordinación con el INE. El Instituto será el encargado de interpretar y aplicar las normas relacionadas con la liquidación de los partidos políticos. Sin embargo, como el ejercicio de esa atribución puede implicar la realización de algunas actividades similares a la fiscalización, el Instituto deberán coordinarse con el INE para dicho fin.

Para tales efectos el Instituto, a través de la Unidad de Fiscalización, podrá solicitar al INE, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, información respecto de los bienes que, conforme a lo reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, se encuentren registrados en la contabilidad del partido político en liquidación.

En caso de que un partido político local se encuentre en alguno de los supuestos de pérdida de registro previstos en el artículo 94 de la Ley de Partidos, el Instituto deberá dar aviso a la Secretaría Ejecutiva del INE.

Artículo 10. Garantía de audiencia. Durante la implementación del procedimiento de liquidación, la Unidad de Fiscalización deberá garantizar el derecho de audiencia de los sujetos obligados.

Artículo 11. Obligatoriedad de las leyes y disposiciones generales. El cumplimiento de las normas contenidas en estos Lineamientos no releva a los sujetos obligados del acatamiento de las obligaciones derivadas de la Ley, la LGIPE y la Ley de Partidos, determinaciones y criterios que emita el INE y demás disposiciones aplicables, así como de las obligaciones que imponen las leyes generales en materia fiscal, laboral o de cualquier otra índole que resulte aplicable.

Tras la cancelación o pérdida del registro de un partido, las precandidaturas, candidaturas y dirigencias y quienes hayan ejercido cualquier cargo o función de los señalados por el artículo 43 de la Ley de Partidos dentro del partido en liquidación deberán dar respuesta a las solicitudes de información en materia de fiscalización, hasta la conclusión del procedimiento de liquidación.

(Artículo reformado el día veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE211/2024)

TÍTULO SEGUNDO

DE LA PÉRDIDA DEL REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

CAPITULO ÚNICO

DE LA PÉRDIDA DEL REGISTRO

Artículo 12. Causa de pérdida de registro. Son causa de pérdida de registro de un partido las establecidas en el artículo 94 de la Ley de Partidos.

Artículo 13. Declaración de la pérdida de registro. Para la pérdida del registro a que se refieren los incisos a) al c) del artículo 94 de la Ley de Partidos, el Consejo Estatal del Instituto emitirá la declaratoria correspondiente, la cual deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas, así como en las resoluciones de los Tribunales Electorales, misma que deberá publicarse en el Periódico Oficial.

En los casos a que se refieren los incisos e) al g), del artículo 94 de la Ley de Partidos, la resolución del Consejo Estatal del Instituto sobre la pérdida del registro de un partido, según sea el caso, se publicará en el Periódico Oficial. No podrá resolverse sobre la pérdida de registro en los supuestos previstos en los incisos d) y e) del artículo 94 de la Ley de Partidos, sin que previamente se oiga en defensa al partido interesado.

La pérdida del registro de un partido político no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones según el principio de mayoría relativa.

Artículo 14. Pérdida de derechos y prerrogativas. Al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establecen las leyes respectivas, según corresponda.

TÍTULO TERCERO

DEL PERIODO DE PREVENCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

SOBRE EL PERIODO DE PREVENCIÓN

Artículo 15. Periodo de prevención. El partido que se ubique en alguno de los supuestos previstos en el artículo 94 de la Ley de Partidos, deberá entrar en un periodo de prevención, una vez efectuados los cómputos que realicen los órganos competentes del Instituto y se determine que no obtuvo el tres por ciento de la votación a que se refiere el artículo antes mencionado y hasta que, en su caso, el Tribunal Local o el Tribunal Federal confirme la declaración de pérdida de registro emitida por el Consejo Estatal.

Artículo 16. Dictamen de la Secretaría Ejecutiva. Con auxilio de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto, la Secretaría Ejecutiva presentará ante el Consejo Estatal un dictamen respecto de los porcentajes de votos válidos obtenidos en cada elección por el partido, poniendo a consideración el inicio del periodo de prevención.

Artículo 17. Duración del periodo de prevención. El periodo de prevención dará inicio con la aprobación del dictamen de la Secretaría Ejecutiva, y terminará con la declaración de pérdida de registro emitida por el Consejo Estatal o, en su caso, con la confirmación por parte del Tribunal Local o el Tribunal Federal de la declaración de pérdida de registro.

CAPÍTULO SEGUNDO

OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS EN EL PERIODO DE PREVENCIÓN

Artículo 18. Acta de Entrega-Recepción. Dentro de los cinco días siguientes a la notificación del inicio del periodo de prevención, el partido entregará a la Unidad de Fiscalización, el detalle de los bienes y obligaciones del partido, acompañado de una Balanza de Comprobación a último nivel. Asimismo, deberá informar el domicilio de los comités municipales o su equivalente, en la entidad federativa.

Una vez designado el Interventor, el partido deberá hacerle la entrega formal de la información de los bienes, documentos, estados financieros, libros de contabilidad, registros, balanzas de comprobación y otros que conforman el patrimonio del partido, así como la descripción a detalle de los activos y pasivos existentes a través de un acta de Entrega-Recepción, sin que esto signifique que se encuentre en la etapa de liquidación. De esta acta, deberá entregarse copia a la Unidad de Fiscalización.

Esta medida tiene por objeto que el interventor, al ser responsable de evitar el menoscabo del patrimonio, tenga bajo control todos los activos, a fin de prevenir que se haga mal uso de ellos.

Artículo 19. De las Prerrogativas. Las prerrogativas que le correspondan al partido durante el periodo de prevención deberán depositarse en las mismas cuentas abiertas y registradas para tal efecto, excepto en el caso de que el interventor justifique la necesidad de abrir otra cuenta distinta a fin de proteger el patrimonio.

La apertura de una nueva cuenta por parte del interventor, para el depósito de las prerrogativas, deberá ser aprobada por la Unidad de Fiscalización como medida preventiva necesaria para salvaguardar los recursos del partido político.

Artículo 20. De los egresos y gastos. Durante la etapa de prevención, el partido únicamente podrá pagar gastos relacionados con nóminas, impuestos y servicios básicos; por lo que deberá suspender cualquier pago a proveedores o prestadores de servicios; de igual forma serán nulos los contratos, compromisos, pedidos, adquisiciones u obligaciones celebradas, adquiridas o realizados durante el periodo de prevención.

En el caso de que el o los inmuebles que ocupe el partido político sean arrendados, se podrá efectuar el pago de la renta, siempre y cuando se cuente con el contrato respectivo.

Quedarán comprendidos en los servicios básicos los egresos que deban efectuarse en aquellos supuestos donde, por caso fortuito o fuerza mayor, sea necesario contratar servicios que tengan como finalidad la protección, la reparación o el resguardo del patrimonio del partido político.

(Artículo reformado el día veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE211/2024)

Artículo 21. Reglas durante el periodo de prevención. Durante el periodo de prevención el partido se sujetará a las siguientes reglas:

1. Los dirigentes, representantes de finanzas y personas administradoras del partido serán responsables de cumplir con las siguientes obligaciones:
 - I. Suspender pagos de obligaciones vencidas con anterioridad;
 - II. Abstenerse de enajenar activos del partido político;
 - III. Abstenerse de realizar transferencias de recursos o valores a favor de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o cualquier otro tercero.
 - IV. Entregar de manera formal al Interventor, a través de Acta Entrega-Recepción, los bienes, documentos, estados financieros, libros de contabilidad, registros, balanzas de comprobación y otros que conforman el patrimonio del partido, así como la descripción a detalle de los activos y pasivos existentes, así como las contingencias de las que se tenga conocimiento a la fecha de la misma;
 - V. Entregar copia del Acta Entrega-Recepción a la Unidad de Fiscalización;
 - VI. Atender las solicitudes de información que le realicen las áreas del Instituto, el interventor o cualquier autoridad;

VII. Las demás que establezca el Consejo Estatal.

2. El partido político de que se trate, podrá efectuar únicamente aquellas operaciones que, previa autorización del Interventor o en su caso, de la Unidad de Fiscalización, sean indispensables para su sostenimiento ordinario.
3. Los pagos a los que se hace referencia el artículo 20 de los presentes Lineamientos, lo podrá realizar el encargado de finanzas del partido político sin necesidad de contar con la autorización del interventor.

Una vez iniciado el periodo de prevención, el encargado de finanzas del partido deberá presentar reportes semanales de las erogaciones efectuadas; estos reportes deberán de presentarse ante la Unidad de Fiscalización, el lunes siguiente a la semana que se informa, y deberán contener los datos de identificación del partido político, la fecha, nombre del proveedor, concepto e importe del pago, numero de factura y cuenta bancaria con la que se ha efectuado el pago. Una vez que el Interventor entre en funciones, se presentará el último informe semanal y se estará a lo dispuesto en el numeral 1, fracción IV, del presente artículo.

Durante el periodo de prevención, la Unidad de Fiscalización podrá establecer las previsiones necesarias para salvaguardar los recursos del partido político y los intereses de orden público, así como los derechos de terceros, y dará vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE de las irregularidades detectadas.

(Artículo reformado el día veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE211/2024)

TÍTULO CUARTO

DEL INTERVENTOR

CAPÍTULO PRIMERO

ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL INTERVENTOR

Artículo 22. Designación del interventor. Cuando se actualice cualquiera de las causales de pérdida o cancelación de registro previstas en el artículo 94 de la Ley de Partidos, el Consejo Estatal deberá designar a un Interventor, quien será el responsable del patrimonio y su administración del partido en liquidación, desde la etapa de prevención.

En el periodo de prevención el interventor será responsable de vigilar y asegurarse de que únicamente se realicen gastos indispensables señalados en los artículos 20 y 21, numerales 2 y 3 de estos Lineamientos.

El interventor podrá ser contratado tomando en cuenta personas externas al Instituto, mediante el procedimiento que para esos efectos se establece en los presentes lineamientos, o bien, podrá ser designado por el Consejo Estatal de entre el personal adscrito al Instituto, que reúna los requisitos aplicables.

La designación del interventor será notificada partido de que se trate, por conducto de su representante ante el Consejo Estatal; en ausencia del mismo la notificación se hará en el domicilio social del partido afectado y, en su caso, por estrados.

(Artículo reformado el día trece de septiembre de dos mil veintiuno, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE246/2021)

Artículo 22 Bis. Revocación del interventor. Cuando, derivado de la supervisión de las actividades del interventor, la Unidad de Fiscalización advierta el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los presentes Lineamientos o en el contrato correspondiente, podrá proponer su revocación a la Presidencia del Instituto, quien, de estimarla procedente una vez realizado el procedimiento de rescisión señalado en el Reglamento de Adquisiciones y la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, pondrá a consideración del Consejo Estatal la revocación del interventor.

Una vez revocado el interventor, se dará inicio al procedimiento de designación establecido en los presentes Lineamientos para las actividades pendientes de desahogo.

(Artículo adicionado el día veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE211/2024)

Artículo 23. Improcedencia de la cancelación de registro. Si una vez resueltos los medios de impugnación presentados por el partido político en contra de la pérdida o cancelación de su registro, el Tribunal Local o el Tribunal Federal concluyera que no es

procedente la determinación del Consejo Estatal, el partido podrá reanudar sus operaciones habituales respecto de la administración y manejo de su patrimonio.

En todo caso el interventor rendirá un informe al responsable de finanzas del partido, sobre el estado financiero y de los actos que se hubiesen desarrollado en dicho periodo. En este supuesto, el interventor recibirá el pago proporcional de sus honorarios por el lapso que haya ejercido sus funciones, que correrán a cargo del Instituto.

Artículo 24. Facultades del interventor. Una vez que el interventor haya aceptado y protestado su nombramiento, éste y sus auxiliares se presentarán en las instalaciones del Comité Ejecutivo Estatal del partido o su equivalente, o bien, en las instalaciones del responsable de finanzas, para reunirse con los responsables de dicho órgano y asumir las funciones encomendadas en la Ley de Partidos y estos Lineamientos.

A partir de su designación, el interventor tendrá todas las facultades para actos de administración y de dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político en liquidación, en términos de lo dispuesto en el artículo 97, numeral 1, inciso c) de la Ley de Partidos. Todos los gastos y operaciones que se realicen deberán ser autorizados y pagados por el interventor. No podrán enajenarse, gravarse, donarse, ni afectarse de ningún modo los bienes que integren el patrimonio en liquidación del partido político, hasta en tanto se concluya el proceso de liquidación.

El interventor y sus auxiliares tendrán acceso a los libros de contabilidad, registros y balanzas de comprobación del partido político en liquidación, así como a cualquier otro documento o medio electrónico de almacenamiento de datos que le sean útiles para llevar a cabo sus funciones. Asimismo, podrán llevar a cabo verificaciones directas de bienes y operaciones.

Para el ejercicio de sus funciones, el interventor contará con el apoyo de la Unidad de Fiscalización, así como de las demás áreas administrativas del Instituto.

El Instituto deberá poner a disposición del interventor, si así lo solicita, oficinas para la recepción, guarda y custodia de bienes y documentación relacionada con la liquidación, así como para atender a los acreedores comunes y, en general, autoridades y ciudadanía afectados por el proceso de liquidación del partido.

El interventor informará a la Unidad de Fiscalización de las irregularidades que encuentre en el desempeño de sus funciones de manera mensual.

Artículo 25. Sistema Integral de Fiscalización. Con el objetivo de estar en aptitud de cumplir con las facultades que le sean conferidas, el interventor podrá solicitar a la persona responsable de finanzas del partido de que se trate la cuenta de acceso al Sistema Integral de Fiscalización, con la cual pueda efectuar la consulta de la información ahí contenida; dicho responsable tendrá la obligación de proporcionarla en un plazo que no exceda de tres días a partir de que reciba la solicitud por escrito. En el caso de que existiera una negativa por parte del Responsable de Finanzas del partido, el interventor solicitará al INE, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización le sean proporcionadas las cuentas de acceso respectivas.

Lo anterior sin perjuicio de las sanciones a las que pudiera hacerse acreedor tanto el partido como su responsable de fianzas que hubieren incurrido en la omisión citada en el párrafo anterior.

Artículo 26. Obligaciones del interventor. En el desempeño de sus funciones, el interventor deberá:

- a) Ejercer con probidad y diligencia las funciones encomendadas legalmente.
- b) Supervisar, vigilar y responder por el correcto desempeño de las personas que lo auxilien en la realización de sus funciones.
- c) Rendir ante la Unidad de Fiscalización informes mensuales de sus actividades, así como la información complementaria que ésta solicite.
- d) Abstenerse de divulgar o utilizar en beneficio propio o de terceros la información que obtenga en el ejercicio de sus funciones.
- e) Administrar el patrimonio del partido político en liquidación de la forma más eficiente posible, evitando cualquier menoscabo en su valor, tanto al momento de liquidarlo como durante el tiempo en que los bienes, derechos y obligaciones estén bajo su responsabilidad.
- f) Cumplir con las demás obligaciones que otras leyes determinen.

El interventor responderá por cualquier menoscabo, daño o perjuicio que, por negligencia o malicia propia o de sus auxiliares, causen al patrimonio del partido político en liquidación, con independencia de otras responsabilidades en las que pudiera incurrir y su reparación será exigible en los términos de la normatividad aplicable.

En caso de incumplimiento de las presentes obligaciones, el Consejo Estatal podrá revocar el nombramiento del interventor y designar otro, a fin de que continúe con el procedimiento

de liquidación; para lo cual se seguirá el procedimiento a que hace referencia el capítulo Tercero del título Cuarto de estos Lineamientos.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA REMUNERACIÓN DEL INTERVENTOR

Artículo 27. Honorarios del interventor. La remuneración o pago de honorarios al interventor por sus servicios, será determinada a través del procedimiento para la adquisición de servicios previsto en el Reglamento de Adquisiciones.

Cuando de los informes presentados por el interventor, se desprenda que no será posible cubrir los honorarios de aquel con el patrimonio del partido, por tener un saldo deficitario al iniciar la prevención, o bien por haberse agotado éstos durante el transcurso de la intervención, estos serán cubiertos con cargo al presupuesto que, para tal efecto, apruebe el Instituto, pudiendo ejercerse la facultad establecida en el artículo 26, fracción XI del Reglamento Interior de dicho ente público, únicamente por el tiempo establecido en el contrato respectivo.

En caso de que el interventor sea parte del personal de este Instituto, éste tendrá derecho a percibir una compensación económica adicional a su sueldo ordinario, conforme a la suficiente presupuestal de los recursos del partido involucrado, o bien, de este Instituto. En todo caso, esa determinación se plasmará en el acuerdo de designación respectivo.

Artículo 28. Honorarios en periodo de prevención. Durante el periodo de prevención, cuando aún no se notifique la pérdida de registro del partido político de que se trate, la remuneración o pago de honorarios del interventor, serán cubiertos por el Instituto.

Artículo 29. Contrato de prestación de servicios. En todos los casos, los contratos que se celebren con los interventores seleccionados deberán sujetarse a las reglas previstas en el Reglamento de Adquisiciones.

CAPÍTULO TERCERO

DESIGNACIÓN DEL INTERVENTOR

Artículo 30. La selección de la persona interventora se realizará a través del procedimiento para la adquisición de servicios previsto en el Reglamento de Adquisiciones, posterior a lo cual, se designará por medio de acuerdo del Consejo Estatal, o bien, cuando se trate de personal adscrito al Instituto, a través de acuerdo del Consejo Estatal. Quien sea designada o designado como interventor deberá cumplir, al menos, con los requisitos establecidos en el presente capítulo.

En el caso de que se opte por designar a una persona colaboradora del Instituto, la Unidad de Fiscalización deberá verificar qué persona dentro del funcionariado cuenta con la experiencia contable, jurídico-electoral y fiscal requerida.

Hecho lo anterior, la Unidad de Fiscalización presentará la propuesta a la Secretaría Ejecutiva, órgano que someterá la designación a consideración del Consejo Estatal.

(Artículo reformado el día veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE211/2024)

Artículo 31. Requisitos. Las o los candidatos a Interventor deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Tratándose de personas físicas, contar con título profesional a nivel licenciatura afín a las materias: legal, contable, auditoría o fiscalización, y experiencia de cuando menos tres años en el desempeño profesional;
- b) No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal, ni inhabilitado para ejercer empleo, cargo o comisión en el servicio público o el sistema financiero;
- c) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político o dirigente de organismos, instituciones, colegios o agrupaciones ciudadanas afiliadas a algún partido político y no haber sido candidato en los tres años anteriores a la fecha de su designación, así como no estar o haberse separado del servicio público, con por lo menos seis meses de anticipación al día de la jornada electoral próxima pasada en el estado de Chihuahua, cuando se trate de una persona ajena al Instituto;
- d) No tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, por afinidad o civil; relaciones profesionales, laborales o de negocios con los dirigentes o representantes del partido político en proceso de liquidación o con algún miembro del Consejo Estatal; y

e) Acreditar haber participado en un proceso de liquidación de una persona moral, cuando se trate de una persona ajena al Instituto.

TÍTULO QUINTO

DE LA ETAPA DE LIQUIDACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

GENERALIDADES

Artículo 32. Inicio del procedimiento de liquidación. El procedimiento de liquidación inicia formalmente cuando el interventor emite el aviso de liquidación referido en el artículo 97 numeral 1, inciso d) fracción I de la Ley de Partidos.

La Unidad de Fiscalización, de considerarlo oportuno, en cualquier etapa, podrá hacer del conocimiento el inicio del procedimiento a las autoridades que intervengan en él, a efecto de solicitar su colaboración y auxilio.

Corresponderá al interventor realizar las actuaciones necesarias para efectuar las entregas de remanentes e información correspondiente, atendiendo los procedimientos que las autoridades competentes establezcan para tales efectos.

(Artículo reformado el día veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE211/2024)

Artículo 33. Del patrimonio del partido. Todos los recursos que formen parte del patrimonio deberán destinarse al cumplimiento de las obligaciones que hubiere contraído el partido en liquidación en el orden de prelación establecido.

Artículo 34. Financiamiento público pendiente de recibir. Una vez iniciada la etapa de liquidación los recursos de financiamiento público a los que aun tenga derecho a recibir el partido, podrán depositarse en las cuentas bancarias abiertas por el interventor a nombre del partido, seguido de las palabras “en proceso de liquidación”, o, en su caso, el interventor podrá designar, de aquellas con las que cuente el partido, la o las cuentas bancarias que

utilizará. Las cuentas bancarias deberán cumplir, en lo que resulte aplicable, con lo dispuesto en los artículos 54 y 102 del Reglamento de Fiscalización del INE.

El responsable de finanzas del partido político en liquidación o su equivalente, deberá transferir en el mismo momento en el que el interventor le señale la cuenta bancaria que utilizará, la totalidad de los recursos disponibles del partido político en liquidación.

El responsable de finanzas del partido político en liquidación será responsable de los recursos no transferidos.

Una vez transferidos los recursos a la cuenta bancaria del partido en liquidación, el responsable de finanzas llevará a cabo los trámites necesarios para la cancelación de las cuentas bancarias del partido empleadas previo a la pérdida de registro de aquel, salvo aquella que se utilice para el manejo de los recursos.

La cuenta bancaria abierta o aquella que se utilice por el interventor para la administración de los recursos remanentes para el proceso de liquidación, no podrá ser sujeta de embargo, en virtud de la pérdida de personalidad jurídica del partido en liquidación.

Las multas pendientes de pago no deberán descontarse de las ministraciones que le correspondan al partido político en liquidación de que se trate, sino que estas deberán considerarse en la lista de créditos, conforme al artículo 35 de los presentes Lineamientos.

(Artículo reformado el día veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE211/2024)

Artículo 35. Del orden y prelación de los créditos. El orden y prelación de los créditos será el siguiente:

1. El interventor cubrirá las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores o cualquier tipo de personal que haya prestado servicios subordinados al partido en liquidación;
2. Realizado lo anterior deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan;
3. Cubiertas estas obligaciones, se pagarán las sanciones administrativas de carácter económico impuestas por el INE, las impuestas por el Tribunal Local o el Tribunal Federal y finalmente las impuestas por el Instituto;
4. Si una vez cumplidas las obligaciones anteriores quedasen recursos disponibles, se atenderán otros compromisos contraídos y debidamente documentados con proveedores y acreedores, aplicando en lo conducente las leyes correspondientes.

(Artículo reformado el día veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE211/2024)

CAPÍTULO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN

Artículo 36. Prerrogativas públicas. Las prerrogativas públicas correspondientes al ejercicio fiscal en que ocurra la liquidación del partido, contadas a partir del mes inmediato posterior al que quede firme la resolución de pérdida o cancelación de registro, deberán ser entregadas por el Instituto al interventor, a fin de que cuente con recursos suficientes para una liquidación ordenada.

Artículo 37. Inventario de bienes. El interventor deberá realizar un inventario de los bienes del partido político, siguiendo las reglas de inventario, registro y contabilidad establecidas en el artículo 72 del Reglamento de Fiscalización del INE.

El inventario deberá tomar en cuenta lo reportado en el ejercicio anterior, así como las adquisiciones del ejercicio vigente.

Dentro de un plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir de la aceptación de su nombramiento, el interventor deberá entregar a la Unidad de Fiscalización un informe, señalando la totalidad de los activos y pasivos del partido político en liquidación, incluyendo una relación de las cuentas por cobrar en la que se indique el nombre de cada deudor y el monto de cada adeudo. Asimismo, presentará una relación de las cuentas por pagar, indicando el nombre de cada acreedor, el monto correspondiente y la fecha de pago, así como una relación actualizada de todos los bienes del partido político de que se trate.

Adicional a lo antes señalado, deberá determinar las obligaciones laborales y fiscales a nivel Federal, Estatal y Municipal, identificando a los empleados con nombre, apellido paterno, apellido materno, RFC, CURP, centro de trabajo, sueldo, fecha de contratación y nombre del jefe inmediato. De la misma forma deberá integrar los impuestos pendientes de pago, describiendo tipo de impuesto, fecha de retención y monto, en su caso.

Se considerarán trabajadores del partido, a aquellos ciudadanos que sean reportados como tal ante el INE o este Instituto, en los informes anuales de los ejercicios anteriores al de la

pérdida o cancelación del registro. Los ciudadanos que consideren deban ser incluidos en la lista de trabajadores, pero no cuenten con el reconocimiento del partido en liquidación, deberán hacer valer sus derechos ante las autoridades competentes, a efecto de que mediante laudo laboral, el interventor los incluya en la lista de trabajadores para salvaguardar sus derechos.

Artículo 38. Reglas del procedimiento de liquidación. El partido que hubiere perdido o le haya sido cancelado su registro, se pondrá en liquidación y perderá su capacidad para cumplir con sus fines constitucionales y legales; sólo subsistirá con personalidad jurídica para el cumplimiento de las obligaciones contraídas que obtuvo hasta la fecha en que quede firme la resolución que apruebe la pérdida del registro. Para efectos electorales, las obligaciones que deberán ser cumplidas por el interventor a nombre del partido son las siguientes:

- a) La presentación de los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña a que se refieren los artículos 199 numeral 1, inciso d) de la LGIPE y 77, 78 y 79 de la Ley de Partidos.
- b) El pago de las sanciones a que, en su caso, se haya hecho acreedor hasta antes de perder el registro, conforme a lo que dispongan las respectivas resoluciones aprobadas por cualquier autoridad electoral.
- c) Las demás adquiridas durante la vigencia del registro como partido.

Artículo 39. Procedimiento de liquidación. Una vez que el Consejo Estatal emita la declaratoria de pérdida de registro legal a que se refiere el artículo 95 de la Ley de Partidos, el Interventor designado deberá:

- I. Emitir aviso de liquidación del partido político de que se trate, mismo que deberá publicarse en el Periódico Oficial, para los efectos legales procedentes;
- II. Determinar las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores o acreedores, a cargo del partido en liquidación;
- III. Determinar el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones;
- IV. Ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación. Realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; posteriormente se pagarán las sanciones administrativas de carácter económico; si

quedasen recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas y debidamente documentadas con proveedores y acreedores del partido en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en esta materia;

- V. Formulará un informe de lo actuado que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las provisiones necesarias a los fines antes indicados; el informe será sometido a la aprobación del Consejo Estatal, en los términos precisados en el artículo 43 de estos Lineamientos. Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación del partido de que se trate, el interventor ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación antes señalado, y
- VI. En todo tiempo deberá garantizarse al partido de que se trate el ejercicio de las garantías que la Constitución y las leyes establecen para estos casos. Las decisiones de la autoridad electoral local pueden ser impugnadas jurisdiccionalmente.

Artículo 40. De la ejecución de la liquidación. La enajenación de los bienes y derechos del partido político en liquidación se hará en moneda nacional, conforme al valor de avalúo determinado por el interventor o en su caso, a valor de realización.

Para realizar el avalúo de los bienes, el interventor determinará su valor de mercado, auxiliándose para ello de peritos valuadores.

El interventor, los peritos valuadores, auxiliares, dirigentes, trabajadores del partido en liquidación o cualquier otra persona que por sus funciones haya tenido acceso a información relacionada con el patrimonio del partido político en liquidación, en ningún caso podrán ser, por sí o por interpósita persona, los adquirentes de los bienes que se busca hacer líquidos.

Cualquier acto o enajenación que se realice en contravención a lo dispuesto en el numeral anterior será nulo de pleno derecho.

Artículo 41. Reconocimiento de diversos acreedores. El procedimiento para reconocer y ubicar a los diversos acreedores del partido político, se realizará de la siguiente manera:

- a) El interventor deberá formular una lista de créditos a cargo del partido político en liquidación con base en la contabilidad del instituto político, los demás documentos que permitan determinar su pasivo y con las solicitudes de reconocimientos de créditos que se presenten.

- b) Una vez elaborada la lista de acreedores, el interventor deberá publicarla en el Periódico Oficial, con la finalidad de que aquellas personas que consideren que les asiste un derecho y no hubiesen sido incluidas en dicha lista, acudan ante el interventor para solicitar el reconocimiento de crédito en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la publicación respectiva.
- c) Las solicitudes de reconocimiento de crédito deberán contener lo siguiente:
 - I. Nombre completo, firma y domicilio del acreedor;
 - II. Importe del crédito;
 - III. Las condiciones y términos del crédito, entre ellas, el tipo de documento que lo acredite, y
 - IV. Datos que identifiquen, en su caso, cualquier procedimiento administrativo, laboral, o judicial que se haya iniciado y que tenga relación con el crédito de que se trate.
- d) En caso de que no se tengan los documentos comprobatorios, deberán indicar el lugar donde se encuentren y demostrar que inició el trámite para obtenerlo.
- e) Transcurrido el plazo concedido en el inciso b), el interventor deberá publicar en el Periódico Oficial, una nueva lista que contenga el reconocimiento, cuantía, graduación y prelación de los créditos fijados conforme al presente artículo.

La Unidad de Fiscalización deberá solicitar al INE la información referente al importe de las multas impuestas que hayan quedado firmes, a fin de que se incluyan en la relación de pasivos, y el interventor esté en posibilidad de incluirlas en la lista de prelación de los créditos.

Artículo 42. Recursos remanentes. Concluida la liquidación, será el interventor quien se encargue de determinar los recursos remanentes que existan, así como de identificar los bienes remanentes, a fin de proceder a reintegrarlos a la Secretaría de Hacienda.

Respecto a los bienes patrimoniales documentales, el interventor tendrá la obligación de remitirlos al AGE.

(Artículo reformado el día veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE211/2024)

Artículo 43. Informe de cierre. De conformidad con el artículo 97, numeral 1, inciso d) fracción V de la Ley de Partidos, a más tardar dentro de los treinta días naturales posteriores a su designación, el interventor deberá presentar al Consejo Estatal para su aprobación,

por conducto de la Unidad de Fiscalización, un informe que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes. Una vez aprobado el informe, el interventor ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas en el orden de prelación señalado.

Después de que el interventor culmine las operaciones relativas a los remanentes, deberá presentar a la Unidad de Fiscalización un informe final, del cierre del procedimiento de liquidación del partido político que corresponda, en el que se detallarán las operaciones realizadas, las circunstancias relevantes del proceso y el destino final de los saldos. El informe además contendrá lo siguiente:

- a) Una relación de los ingresos obtenidos por la venta de bienes, la cual deberá contener la descripción del bien vendido, el importe de la venta, así como el nombre, teléfono, clave de elector, RFC y domicilio fiscal de la persona que adquirió el bien.
- b) Una relación de las cuentas cobradas, la cual deberá contener el nombre, teléfono, clave de elector, RFC y domicilio fiscal de los deudores del partido en liquidación, así como el monto y la forma en que fueron pagados los adeudos.
- c) Una relación de las cuentas pagadas durante el procedimiento de liquidación, la cual deberá contener el nombre, dirección, teléfono y clave de elector o en su caso, el RFC y domicilio fiscal de los acreedores del partido político correspondiente, así como el monto y la forma en que se efectuaron los pagos.
- d) En su caso, una relación de las deudas pendientes, los bienes no liquidados y los cobros no realizados.

El informe será entregado a la Unidad de Fiscalización, para su posterior remisión al Consejo Estatal y publicación en el Periódico Oficial.

(Artículo reformado el día veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE211/2024)

TÍTULO SEXTO

DE LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS

CAPÍTULO ÚNICO

ELECCIONES EXTRAORDINARIAS

Artículo 44. Elecciones extraordinarias en las que el partido político en liquidación tenga derecho a participar. En cuanto a las elecciones extraordinarias en las que el partido en proceso de liquidación tenga derecho a participar y, por lo tanto, a recibir financiamiento público, el interventor deberá abrir, de manera inmediata, una cuenta bancaria mancomunada con el responsable de finanzas del partido político, con los requisitos establecidos en el artículo 54 del Reglamento de Fiscalización del INE; el interventor será el responsable de los gastos que se realicen en las campañas correspondientes.

Artículo 45. Gastos de campaña. Los gastos que podrá realizar el partido político serán los previstos en los artículos 243 de la LGIPE; 76 de la Ley de Partidos; 199 del Reglamento de Fiscalización del INE, y 118 de la Ley; respetando el tope de gastos de campaña establecido para cada elección y el límite de financiamiento privado.

Todos los gastos deberán estar soportados con la documentación comprobatoria y con los requisitos fiscales que correspondan, así como los demás requisitos necesarios de conformidad al tipo de gasto, establecido en el Reglamento de Fiscalización del INE.